

**INSTRUCTIVO PARA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE
CUERPOS INTERMEDIOS QUE TENGAN DERECHO A PARTICIPAR
EN LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS
COMUNALES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL
(ARTÍCULO 10 N° 1 LEY 18.593)**

La Ley 20.500, sobre participación ciudadana en la gestión pública, ha creado los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, los que deben constituirse en cada Municipio de la forma prescrita en el señalado cuerpo legal.

En razón de ello, las Juntas de Vecinos, Organizaciones Comunitarias Funcionales, Sindicatos y demás cuerpos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los miembros integrantes de los **Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil**, deberán calificar sus elecciones de directorio de conformidad a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 10 de la Ley 18.593 y según lo prescrito en el capítulo I del Título IV del Autoacordado de 25 de Junio de 2012 del Tribunal Calificador de Elecciones, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

El presente instructivo tiene por objeto orientar a los interesados, en el procedimiento legal a utilizar en materia de calificación de las elecciones realizadas en los cuerpos intermedios ya mencionados pertenecientes a las Municipalidades de La Higuera, Vicuña, Paihuano, La Serena, Coquimbo, Andacollo, Río Hurtado, Ovalle, Monte Patria, Punitaqui, Combarbalá, Canela, Illapel, Salamanca y Los Vilos, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal Electoral Regional.

1. Normas aplicables.- Son fundamentalmente las siguientes:

- a) Constitución Política de la República.
- b) Ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.
- c) Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y otras organizaciones comunitarias, cuando corresponda.
- d) Otras leyes relativas a la organización requirente, en su caso.
- e) Auto Acordado de 25 de junio de 2012, del Tribunal Calificador de Elecciones.
- f) Estatutos de la respectiva organización.

2. Objetivo de la calificación.- La calificación es el medio que la ley establece para comprobar que en las elecciones realizadas en las organizaciones ya señaladas, se ha dado estricto cumplimiento a las normas legales y estatutarias relativas a esas elecciones, y así asegurar que los candidatos electos en ellas lo han sido legítimamente.

3. Presentación de los antecedentes.- Dentro de los cinco días hábiles de realizada la elección respectiva, la directiva en ejercicio o la comisión electoral que dirigió el proceso eleccionario de las organizaciones obligadas a este procedimiento, comunicara al Tribunal electoral Regional la realización de la elección, acompañando todos los antecedentes que permitan comprobar que en él se ha dado debido cumplimiento a la normativa legal y estatutaria respectiva.

4. Documentos necesarios.- Las organizaciones requirentes deberán acompañar a su presentación, o a más tardar dentro de décimo día a solicitud del Tribunal si no se hubieren acompañado antes, todo antecedente que resulte necesario o atingente para la calificación.

Entre estos documentos se encuentran:

- a) Certificado de la autoridad competente que acredite que la organización es de aquellas que tienen derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil.

- b) Copia auténtica de los estatutos vigentes; reglamentos de elecciones; reglamentos de funcionamiento de la comisión electoral, si los hubiere.
- c) Registro de socios, actualizado y debidamente autorizado.
- d) Padrón electoral o registro de votantes que participó en el proceso sometido a la calificación.
- e) Certificado de vigencia de la directiva en ejercicio (saliente) en el que conste la fecha de su elección, extendido por el organismo que corresponda.
- f) Acta de designación de la comisión electoral.
- g) Certificados de antecedentes y declaraciones juradas de cumplir los electos con los requisitos legales y estatutarios.
- h) Escrutinio definitivo y nómina de candidatos electos, actas de votación y escrutinio.
- i) Si la organización está conformada por personas jurídicas, deberán acompañarse los documentos en que conste que la persona que actúa a su nombre tiene facultades para ello.

5. Procedimiento y sentencia.- Vencido el plazo para reclamar y antes de calificar el proceso electoral, el Secretario Relator deberá certificar si se han presentado o no reclamaciones del mismo acto eleccionario.

Con dicha certificación, el Tribunal procederá al examen de los antecedentes y, de ser necesario, solicitará los documentos u otros antecedentes que estime pertinentes para la adecuada resolución de la cuestión planteada.

Una vez efectuada la revisión de los antecedentes presentados, el Tribunal dictará la respectiva sentencia de calificación aprobando o anulando la elección. En caso que se declare la nulidad de la elección, la sentencia contendrá la orden de realizar una nueva elección, cumpliendo el procedimiento que el estatuto de la organización disponga.

6. Notificaciones y copias.- Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de calificación se notificarán por el estado diario que debe confeccionar el Secretario Relator diariamente, en un lugar visible y de fácil acceso en la Secretaría del Tribunal, sin perjuicio que el Tribunal pueda ordenar otra forma de notificación.

La sentencia definitiva se notificará de la misma forma y mediante carta certificada dirigida al presidente en ejercicio de la asociación requirente, que contenga copia autorizada del fallo.

El Tribunal podrá entregar a los peticionarios que así lo soliciten, a su costa, una copia autorizada de la sentencia de calificación con certificación de encontrarse ejecutoriada.

7. Recursos.- La sentencia es susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, y de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada.